

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2021

REF. N° 1100140030782016-00276-00

Obre en autos la respuesta emitida por Famisanar EPS respecto de la información de contacto de la sucesora procesal Andrea Virgina Villa López.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021, presentado por Luis Hernando Ospina Pinzón como abogado en amparo de pobreza de la heredera Andrea Virgina Villa López.

1. La censura

El recurrente considera que todas las personas a quienes debe representar como curador, posiblemente tienen intereses en el proceso y se oponen o disputan las pretensiones de su prohijada, por lo tanto, al ejercer la curaduría entraría en un conflicto de intereses, ya que debería representar partes con pretensiones contrarias.

2. Consideraciones

La existencia de un conflicto de interés parte del presupuesto de una afectación de intereses en la posición del recurrente que resulta cierta y actual, directa o indirecta, en el asunto en el que se deba intervenir. A modo de ver del despacho, la censura propuesta no está llamada a prosperar porque parte de supuestos errados e inexistentes. Aunque es cierto que eventualmente los intereses de la hoy demandante y sucesora procesal Andrea Virgina Villa López pueden oponerse a los del resto de convocados al proceso por la parte activa, según auto de noviembre 5 de 2019, lo cierto es que erra el abogado al considerar que debe entrar a contestar la demanda y proponer excepciones, pues su representación está atada a los intereses de la parte demandante, esto es, la de los sucesores procesales de Andrés José Villa Polo, razón por la que además de representar a la heredera determinada, nada obsta para que ejerza la curaduría del cónyuge o

compañero permanente y/o los herederos indeterminados. En cualquier caso, de presentarse una circunstancia cierta y real, no de meras suposiciones, bien podría plantearse la existencia de un conflicto de intereses, pero a priori, resulta un tanto apresurado.

Debe precisarse además que en auto del 9 de junio de 2016 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, conformada no solo por Sonia Yaneth Caro, quien finalmente compareció de forma personal al proceso, sino por el otro demandado Oswall Hernán Vargas, quien a la fecha no ha comparecido y a quien eventualmente deberá designársele curador ad litem para que represente sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia. En consecuencia, se requiere al curador designado para representar los intereses de la parte actora, para que, sin perjuicio del amparo de pobreza que viene ejerciendo sobre los intereses de la sucesora procesal Andrea Virgina Villa López, ejerza la curaduría del cónyuge o compañero permanente y/o de los demás herederos indeterminados del finado demandante Andrés José Villa Polo.

SEGUNDO: A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de junio de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se incluya al demandado **Oswall Hernán Vargas** el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc2f4e3eb308db02cda8abe1fad8d18496e1f3a3363064882a701d61f0e467d**

Documento generado en 09/11/2021 03:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>